

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13849 -2023-MPHCO-GT

Huánuco,

22 NOV. 2023

VISTO:

El Informe N° 05256-2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 20 de noviembre de 2023, CARTA N° 02-2023-MPHCO-GT-SGTSV-GIMU y el Exp. N° 202341299, de fecha 19 de setiembre del 2023, sobre las **Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado, **EMILIO MAIZ WITRON**, identificado con DNI N° 42528497, con domicilio en el AA.HH. Las terrazas Lote N° 01, DISTRITO de AMARILIS, PROVINCIA y DEPARTAMENTO de HUÁNUCO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, en el artículo 289°, establece: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Cuando se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador tenedor o poseedor como responsable."

Que, la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, prevé como procedimiento la PRESCRIPCIÓN DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, con código N° PA10844C00, estableciendo los requisitos para su procedimiento: 1. formulario único de trámite. 2. Copia de la tarjeta de identificación vehicular o documento que acredite titularidad para obrar. 3. Pago por derecho de tramitación.

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Del mismo modo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".



Conforme a lo previsto en numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, referente a la fiscalización posterior, se establece que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado es agregado)

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 67° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, entre los deberes generales de los administrados en el procedimiento, se encuentra el de: "Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Mediante el Expediente N°202341299, de fecha 19 de setiembre del 2023., el administrado EMILIO MAIZ WITRON, en calidad de infractor, solicita la prescripción de: PIT N° 198917 (G.19), de fecha 03 de agosto del 2016 y PIT N° 0016226 (G.31), de fecha 28 de diciembre del 2017, PIT N° 0020882 (G.31), de fecha 13 de febrero del 2018, PIT N° 0081271 (G.31), de fecha 28 de agosto del 2019, PIT N° 0012983 (L.07), de fecha 30 de noviembre del 2017, adjuntando para tal fin: Recibo de Pago N° 0002-100728179, de fecha 19 de setiembre del 2023, copia de DNI, reporte de infracciones, en un total de 14 folios.

Mediante Informe N° 669-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 14 de noviembre del 2023, informa que habiéndose realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014- 2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco sobre:

- PIT N° 198917 (G.19), de fecha 03 de agosto del 2016, No se encontró Resolución Gerencial, Tiene PIT original, realizado el cruce de información la PIT NO se encuentra en el área de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde NO registra tramite, La PIT NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación, según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrado PIT.
- PIT N°0016226 (G.31), de fecha 28 de diciembre del 2017, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), según Reglamento Nacional e Transito con D.S. N°016-2009-MTC y Modificatorias, se visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC, pub. 12JUL2018, por el texto Sgte.
- PIT N°0020882 (G.31), de fecha 13 de febrero del 2018, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), según Reglamento Nacional e Transito con D.S. N°016-2009-MTC y Modificatorias, se visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC, pub. 12JUL2018, por el texto Sgte.
- PIT N°0081271 (G.31), de fecha 28 de agosto del 2019, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), según Reglamento Nacional e Transito con D.S. N°016-2009-MTC y Modificatorias, se



¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC, pub. 12JUL2018, por el texto Sgte.

- **PIT N°0012983 (L.07)**, de fecha 30 de noviembre del 2017, No se encontró Resolución Gerencial, Tiene PIT original, realizado el cruce de información la PIT NO se encuentra en el área de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde NO registra tramite, La PIT NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación, según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrado PIT.

De la evaluación del presente expediente, se advierte que, lo solicitado por el administrado EMILIO MAIZ WITRON,, en calidad de propietaria del vehículo de placa 45943W, solicita la prescripción de: **PIT N° 198917 (G.19)**, de fecha 03 de agosto del 2016 y **PIT N° 0016226 (G.31)**, de fecha 28 de diciembre del 2017, **PIT N° 0020882 (G.31)**, de fecha 13 de febrero del 2018, **PIT N° 0081271 (G.31)**, de fecha 28 de agosto del 2019, **PIT N° 0012983 (L.07)**, de fecha 30 de noviembre del 2017; Asimismo se advierte del Informe N° 669-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPLA, de fecha 14 de noviembre del 2023 y documentos que se acompañan, se advierte que:

- **PIT N°198917 (G.19)**, de fecha 03 de agosto del 2016, No se encontró Resolución Gerencial, Tiene PIT original, según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrado PIT.
- **PIT N°0012983 (L.07)**, de fecha 30 de noviembre del 2017, No se encontró Resolución Gerencial, Tiene PIT original, según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrado PIT.

PIT para la que opera la prescripción, al advertirse que el solicitante, recurre en calidad de propietario y según se advierte de la infracción impuesta, no se ha logrado determinar al infractor, pues, en la PIT en mención, figura como se negó a identificar y teniendo en consideración lo establecido en el segundo párrafo del artículo 289° del Decreto supremo N° 16-2009-MTC y sus modificatorias, al indicar que cuando no se identifica al infractor, se presume la responsabilidad del propietario, con lo que se advierte que el solicitante si cuenta con titularidad para solicitar la prescripción de las indicadas Papeletas de Infracción al Tránsito, al comparecer al presente procedimiento en calidad de propietario; y que, al haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y la sanción correspondiente por la comisión de las infracciones al tránsito, después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber discontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Se recomienda declarar improcedente la solicitud de prescripción respecto a las PIT:

- **PIT N°0016226 (G.31)**, de fecha 28 de diciembre del 2017, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), se visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC.
- **PIT N°0020882 (G.31)**, de fecha 13 de febrero del 2018, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), se visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC.
- **PIT N°0081271 (G.31)**, de fecha 28 de agosto del 2019, se adjunta reporte el sistema municipal PAGOS VARIOS (ZORRITO), se visualiza que no conlleva responsabilidad solidaria el propietario, Código modificado por D.S 011-2018-MTC.

Al advertirse del Informe N° 669-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 14 de noviembre del 2023 y los actuados adjuntos al presente expediente, como es del reporte de infracciones, en el cual figura como infractor de las papeletas de Infracción al Tránsito la persona de DAMIAN TOLENTINO GRUSVEL y GIL VASQUEZ GIMER RUPERTO, persona diferente al administrado EMILIO MAIZ WITRON, quien ostenta el condición de propietario; asimismo, que las indicadas



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA
DE
TRANSPORTES

SUB GERENCIA
DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

papeletas no determinan responsabilidad solidaria al propietario, lo que estaría restringiéndole el derecho de titularidad para obrar al administrado.

De la misma manera se debe tener en consideración la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que prevé en el procedimiento de prescripción de papeleta de infracción al tránsito, código PA10844C00, que se debe de acreditar titularidad para obrar, es decir, la persona idónea para solicitar la indicada prescripción de las PIT mencionadas es el infractor, al advertirse que las infracciones cometidas G.31, G.31 y G.31, han sido impuestas a la persona que infringe la norma y no al vehículo; asimismo se debe tener en consideración lo indicado en el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de tránsito- Código de Tránsito cuando indica que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación."; más aún, cuando las infracciones impuestas no exige la determinación de un responsable solidario que se vea perjudicado con la obligación del pago de la multa aplicable para cada infracción; en tal sentido, la petición de prescripción presentada respecto de: PIT N°0016226 (G.31), de fecha 28 de diciembre del 2017, PIT N° 0020882 (G.31), de fecha 13 de febrero del 2018, PIT N° 0081271 (G.31) y de fecha 28 de agosto del 2019, debe de ser desestimada.

Por lo expuesto precedentemente, debe comunicarse por ÚNICA VEZ AL ADMINISTRADO EMILIO MAIZ WITRON, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la FISCALIZACIÓN POSTERIOR y a los DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO, a fin de evitar SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL; bajo apercibimiento de adoptarse las ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por último, se advierte que, la autoridad administrativa encargada, durante el periodo en que se efectúa la infracción, no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN EN PARTE formulada por el administrado EMILIO MAIZ WITRON, respecto a la PAPELETAS DE INFRACCION AL TRANSITO, PIT N° 198917 (G.19), de fecha 03 de agosto del 2016 y PIT N° N°0012983 (L.07), de fecha 30 de noviembre del 2017; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO las PIT N° 198917 (G.19), de fecha 03 de agosto del 2016 y PIT N° N°0012983 (L.07), de fecha 30 de noviembre del 2017; en consecuencia, en consecuencia, LEVANTAR las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado EMILIO MAIZ WITRON, respecto a la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO PIT N°0016226 (G.31), de fecha 28 de diciembre del 2017, PIT N°0020882 (G.31), de fecha 13 de febrero del 2018, y PIT N°0081271 (G.31), de fecha 28 de agosto del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- SE RECOMIENDA, al administrado EMILIO MAIZ WITRON, la observancia de los artículos 34° y 67° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referentes a la FISCALIZACIÓN POSTERIOR y a los DEBERES GENERALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO, a fin de evitar SOLICITUDES MERAMENTE DILATORIAS, BASADAS EN HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD O NO CONFIRMADOS FEHACIENTEMENTE, O DE



Huánuco
Grande como su historia

GERENCIA
DE
TRANSPORTES

SUB GERENCIA
DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

CUALQUIER OTRO MODO AFECTAR EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL; bajo apercibimiento de adoptarse las ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 5°. INICIAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDADES DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a: PIT N°198917 (G.19), de fecha 03 de agosto del 2016 y PIT N° N°0012983 (L.07), de fecha 30 de noviembre del 2017, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO 6°. ENCARGAR a la Gerencia de secretaria general, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 7°. - NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

G.I.M.U

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. Julión Spencer García Apac
GERENTE DE TRANSPORTES (e)